

## VEREDICTO

Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

**PRIMERO:** Que estos jueces se reunieron a deliberar según lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO:** Que fruto de esa deliberación, luego del análisis de la prueba rendida, ponderada en los términos que exige el artículo 297 del Código Procesal Penal, se arribó a las siguientes conclusiones:

**Hecho uno** Respecto de este hecho, los jueces de la mayoría lograron adquirir, sobre la base de la prueba rendida, más allá de toda duda razonable, convicción acerca de que efectivamente el 21 de octubre de 2019 cerca de las dos de la madrugada, Josué Maureira Ramírez fue detenido en el supermercado Santa Isabel ubicado en la calle Carlos Valdovinos 2020 de la comuna de Pedro Aguirre Cerda por funcionarios de carabineros de la dotación de la 51 Comisaría de esa comuna y lo condujeron al carro policial en que se movilizaban, en el que, junto a otros tres detenidos y a nueve funcionarios de la misma unidad, lo trasladaron e ingresaron a dicho recinto. Asimismo, se pudo establecer que tanto en los momentos de su detención, como en los que fue llevado al carro, en los que duró el traslado, en los que lo bajaron del mismo y en que lo ingresaron a la comisaría, Maureira Ramírez opuso tenaz resistencia a la labor policial. La oposición del detenido implicó que se produjeran forcejeos entre él y sus aprehensores al momento de llevarlo al carro. Dentro del mismo, su comportamiento hizo necesario que los funcionarios adoptaran medidas para protegerlo del intento de agresión que quiso propinarle otro de los detenidos y de lesiones que con sus propios movimientos peligraba causarse. Al ser bajado del carro y antes de entrar a la Comisaría, presentó una resistencia que hizo necesaria la actividad conjunta de varios funcionarios, a fin de lograr su ingreso.

En criterio de la mayoría, las acciones de los funcionarios se enmarcaron dentro del uso proporcional de una fuerza que resultó necesaria para cumplir su cometido de detenerlo y trasladarlo a la unidad, dada su activa resistencia, traducida en tirarse al suelo, forcejear y hacer movimientos bruscos para evitar ser

esposado e ingresado al furgón. Por ende, la actividad de los funcionarios no se enmarca dentro de la calificación jurídica de torturas ni de apremios ilegítimos.

Establecido lo anterior, cabe consignar que en cambio, la prueba rendida en el juicio, en criterio de los jueces de mayoría, no fue suficiente para adquirir una convicción, más allá de toda duda razonable, respecto de la efectiva ocurrencia de los presupuestos fácticos referidos por los persecutores respecto del denominado hecho Uno, tal como quedan dichos en su acusación. Hecho este, calificado: por el Ministerio Público, respecto de los acusados Ciro Cubillos Arancibia y Erwin Espinoza Reyes, como delito consumado de torturas previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, atribuyéndoles a ellos una participación en calidad de autores conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal. En tanto lo calificó, respecto de los acusados Luna Werchez Muñoz y Daniel Meneses Palma, como delito consumado de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal atribuyéndoles a ellos una participación en calidad de autores conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal. Por el Consejo de Defensa del Estado como delito consumado de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal atribuyéndoles a los acusados Ciro Cubillos Arancibia, Erwin Espinoza Reyes, Luna Werchez Muñoz y Daniel Meneses Palma una participación en calidad de autores conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal La Querellante por la Víctima, respecto de los acusados Ciro Cubillos Arancibia Erwin y Espinoza Reyes, como delito consumado de torturas previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, atribuyéndoles a ellos una participación en calidad de autores conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal. En tanto lo calificó, respecto de los acusados Luna Werchez Muñoz y Daniel Meneses Palma, como delito consumado de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal atribuyéndoles a ellos una participación en calidad de autores conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal. Por el Instituto nacional de Derechos Humanos, respecto de los acusados Ciro Cubillos Arancibia y Erwin Espinoza Reyes, como delito consumado de torturas previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, atribuyéndoles a ellos una participación en calidad de autores conforme al

artículo 15 N° 1 del Código Penal. En tanto, respecto de los acusados Luna Werchez Muñoz y Daniel Meneses Palma, como delito consumado de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal atribuyéndoles a ellos una participación en calidad de autores conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**Hecho dos:** Que sobre la base de la prueba rendida en el juicio, estos sentenciadores adquirieron de manera unánime, más allá de toda duda razonable, convicción respecto a que efectivamente el 21 de octubre de 2019 en horas de la madrugada, estando Josué Maureira Ramírez dentro de la 51 Comisaría de Pedro Aguirre Cerda en calidad de detenido, funcionarios de esa unidad lo golpearon al menos en una oportunidad con una patada en su cabeza mientras se encontraba en el suelo, en un lugar cercano a los baños y afuera de los calabozos, además de propinarle golpes de puño.

Que en criterio de la mayoría de los sentenciadores, el hecho antes descrito constituye un delito consumado de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal.

Que en criterio de la mayoría, no obstante haberse acreditado tal hecho del modo en que se ha indicado y calificado, la prueba rendida en el juicio no resultó suficiente para adquirir, más allá de toda duda razonable, convicción acerca de que los acusados Javier Marchant Ferrada, Marcos Valenzuela Yévenes y Marcos Vásquez Ayala, hayan tomado parte en la ejecución del mismo en carácter de autores, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Estiman, asimismo, que no se rindió prueba suficiente sobre cuya base lograran adquirir convicción, más allá de toda duda razonable, respecto de que esos acusados efectivamente hayan presenciado los golpes sufridos por el ofendido de parte de sus compañeros de unidad sin detener la situación, estando obligados a ello, como le atribuyen los acusadores, quienes calificaron tal acción como constitutiva de la omisión prevista y sancionada por la ley para el caso del delito que fue estimado por unos acusadores como de torturas y por otro, como de apremios ilegítimos, referente al hecho Dos.

**TERCERO.-** Que por las razones anteriormente expuestas, esto es: **a.-** que la mayoría del tribunal no logró adquirir convicción, más allá de toda duda razonable respecto de la efectiva ocurrencia del hecho señalado por los acusadores como HECHO UNO; **b.-** que por mayoría del tribunal no se logró adquirir convicción, más allá de toda duda razonable, respecto de que los acusados como autores del HECHO DOS efectivamente hubieren tenido en el mismo una participación culpable y penada por la ley; **c.-** conforme a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, se declara que

**1.-SE ABSUELVE a CIRO CUBILLOS ARANCIBIA** de la acusación dirigida en su contra de ser autor de un delito calificado como torturas previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal por el Ministerio Público, la Querellante por la Víctima y por el Instituto Nacional de Derechos Humanos y calificado por el Consejo de Defensa del Estado como delito de apremios ilegítimos previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, perpetrado según las acusaciones el 21 de octubre de 2019 en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, el que fue singularizado en la acusación como hecho uno.

**2.-SE ABSUELVE ERWIN ESPINOZA REYES** de la acusación dirigida en su contra de ser autor de un delito calificado como torturas previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal por el Ministerio Público, la Querellante por la Víctima y por el Instituto Nacional de Derechos Humanos y calificado por el Consejo de Defensa del Estado como delito de apremios ilegítimos previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, perpetrado según esas acusaciones el 21 de octubre de 2019 en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, el que fue singularizado en la acusación como hecho uno.

**3.-SE ABSUELVE A LUNA WERCHEZ MUÑOZ,** de la acusación dirigida en su contra de ser autora de un delito calificado por los persecutores Ministerio Público, Querellante por la Víctima, Instituto Nacional de Derechos Humanos y Consejo de Defensa del Estado como apremios ilegítimos previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, perpetrado según esas acusaciones el 21 de octubre de 2019 en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, el que fue singularizado en la acusación como hecho uno.

**4.-SE ABSUELVE A DANIEL MENESES PALMA** de la acusación dirigida en su contra de ser autor de un delito calificado por los persecutores Ministerio Público, Querellante por la Víctima, Instituto Nacional de Derechos Humanos y Consejo de Defensa del Estado como apremios ilegítimos previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, perpetrado según esas acusaciones el 21 de octubre de 2019 en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, el que fue singularizado en la acusación como hecho uno.

**5.-POR MAYORÍA SE ABSUELVE a MARCOS VALENZUELA YÉENES** de la acusación dirigida en su contra de ser autor de un delito calificado como torturas previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal por el Ministerio Público, la Querellante por la Víctima y por el Instituto Nacional de Derechos Humanos y calificado por el Consejo de Defensa del Estado como delito de apremios ilegítimos previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, perpetrado según esas acusaciones el 21 de octubre de 2019 en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, el que fue singularizado en la acusación como hecho dos.

**6.-POR MAYORÍA SE ABSUELVE A JAVIER MARCHANT FERRADA** de la acusación dirigida en su contra de ser autor de un delito calificado como torturas previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal por el Ministerio Público, la Querellante por la Víctima y por el Instituto Nacional de Derechos Humanos y calificado por el Consejo de Defensa del Estado como delito de apremios ilegítimos previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, perpetrado según esas acusaciones el 21 de octubre de 2019 en la comuna de Pedro Aguirre Cerda el que fue singularizado en la acusación como hecho dos.

**7.-POR MAYORÍA SE ABSUELVE A MARCOS VÁSQUEZ AYALA** de la acusación dirigida en su contra de ser autor de un delito calificado como torturas previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal por el Ministerio Público, la Querellante por la Víctima y por el Instituto Nacional de Derechos Humanos y calificado por el Consejo de Defensa del Estado como delito de apremios ilegítimos previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal,

perpetrado según esas acusaciones el 21 de octubre de 2019 en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, el que fue singularizado en la acusación como hecho dos.

**CUARTO.-** Que en virtud de lo resuelto y conforme a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal, se ordena alzar toda medida cautelar personal que pese sobre los acusados absueltos. Déjese constancia de dicho alzamiento en todo registro público y policial en que figuraren. Despáchense las correspondientes órdenes y oficios para su inmediato cumplimiento.

**Acordado lo anterior por las siguientes consideraciones del Magistrado Héctor Benavides Silva:**

- 1) Respecto del hecho uno: Pese a concurrir a la decisión absolutoria, previene que la prueba rendida por los persecutores ha resultado suficiente para tener por acreditado parte de esos hechos contenidos en la acusación, en lo relativo a, según se dirá en detalle en su oportunidad en la prevención que forma parte de la sentencia, que funcionarios de carabineros profirieron expresiones y realizaron acciones degradantes, alusivas a la orientación sexual del ofendido y fue golpeado estando bajo su custodia en calidad de detenido, por la resistencia a ser detenido y en razón de una discriminación debido a su orientación sexual; los que califica como constitutivos del delito de apremios ilegítimos previsto y sancionado en el artículo 150 D incisos 1º y 2º del Código Penal. Sin embargo, la decisión absolutoria se funda en; que la prueba rendida ha sido insuficiente para establecer la participación de todos los acusados, en la forma propuesta en la acusación; y que, sin perjuicio de que, a juicio del juez que previene, se acredita una forma distinta de participación, está vedado al tribunal exceder el contenido de la acusación en virtud de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal.
- 2) Respecto del hecho dos: Que si bien, de forma unánime se ha estimado que se acreditan hechos constitutivos de delito, el magistrado Benavides vota en contra, entiendo que además de los hechos referidos, la totalidad de los funcionarios de carabineros que estuvieron presentes en

la unidad ya señalada, ejecutaron acciones y omisiones mientras se encontraban en el ejercicio de sus funciones; en razón de una discriminación por la orientación sexual del ofendido, presenciando a su vez los golpes sufridos por este, de parte de sus compañeros de unidad sin detener la situación, estando obligados a ello, acciones y omisiones que produjeron a la víctima un grave sufrimiento y detrimento a su integridad personal. Sin perjuicio de lo anterior la prueba rendida por los perseguidores no tuvo la entidad tal para acreditar más allá de toda duda razonable su pretensión, en cuanto a las personas que causan directamente una u otra lesión a la víctima dentro del recinto policial, sin embargo, sí resulta suficiente para acreditar que, sin perjuicio de que se rindió prueba de la presencia en el lugar de otros funcionarios policiales; los únicos acusados por este hecho, JAVIER MARCHANT FERRADA, MARCOS VALENZUELA YÉVENES Y MARCOS VÁSQUEZ AYALA, al menos conocieron de dichas conductas y no impidieron o hicieron cesar las mismas teniendo facultad o estando en posición para hacerlo, correspondiendo en su criterio, condenarlos en calidad de autores del tipo penal de torturas, previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal.

La precisión de los fundamentos que sustentan la decisión ya manifestada se expondrá en la redacción de la sentencia, la que será realizada por la magistrado Laura Torrealba Serrano y comunicada en la Audiencia del día 11 de agosto del presente año, a las 13:00 horas.

La prevención y el voto en contra serán redactados por su autor.

**R U C N ° 1901142805-6**

**R I T N ° 169-2022**

Dictado por la Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los Jueces Héctor Benavides Silva como presidente, Laura Torrealba Serrano como redactora y Hugo Espinoza Castillo como tercer integrante.